



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00076-00
Demandante: JACOB SILGADO CAMPO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Jacob Silgado Campo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Solicita la nulidad del oficio No. 0351 de fecha 13 de septiembre de 2012 y de la Resolución No. 0428 del 30 de octubre de 2012, mediante la cual el Municipio demandado niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios al demandante por sesiones las correspondientes a los periodos 2001 a 2009 en su calidad de concejal.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, *el oficio No. 0351 de fecha 13 de septiembre de 2012 y de la Resolución No. 0428 del 30 de octubre de 2012*, fueron anexados en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia auténtica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Señala el Despacho que, no se tiene claridad acerca de la fecha en que fue notificada la Resolución No. 0428 del 30 de octubre de 2012, y a efectos de determinar la caducidad en el presente medio de control, se deberá allegar copia auténtica de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo mencionado conforme al literal d) inciso 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A

3.- De otra parte se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, ya que la señalada corresponde a la dirección electrónica de la entidad, mas no al buzón para notificaciones judiciales, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

4.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Jacob Silgado Campo, contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Ivonne Díaz Cervantes**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.719.848 de Barranquilla y T.P No. 195.304 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**